

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

20

/13.01.2016

OFICIO CIRCULAR N°

De : Jefa Subdepartamento Normas Especiales (s)

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.765

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.765 del 09.07.2014, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.765, y el **Decreto N°07/12.01.2016 del Ministerio de Hacienda.**

Vigencia de estos valores: **A contar del 14.01.2016.**

Vigencia desde el jueves: 07/01/2016		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,0000	6,0000	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,0000	6,0000	UTM/m3
Petróleo Diesel (en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	0,1808	1,6808	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,0000	1,4000	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,0000	1,9300	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,



Veronica Carvajal Cos
JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES (S)

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 14.01.2016 al 20.01.2016** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 20.765 del 2014.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.



VCC/cmll

Dirección Regional N° 60
c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagena Seg. Doctal

2219

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.355.- Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.) Ejemplar del día\$200.- (IVA incluido) Atrasado\$400.- (IVA incluido) Edición de 8 páginas Santiago, Miércoles 13 de Enero de 2016

SUMARIO	MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	MINISTERIO DE ENERGÍA
Normas Generales		
PODER EJECUTIVO		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Corporación de Fomento de la Producción	
Decreto número 143, de 2015.- Promulga Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía, sobre Cooperación en la Industria de DefensaP.1	Resolución número 135 afecta, de 2015.- Ejecuta Acuerdo de Consejo N° 2.893, de 2015, que modifica Acuerdo N° 2.861, modificado a su vez por Acuerdo N° 2.872, ambos de 2015, que "Crea Comité de Programas e Iniciativas Estratégicas y fija normas por las cuales deberá regirse" P.5	Decreto número 5 exento, de 2016.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo.....P.6 Decreto número 6 exento, de 2016.- Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo.....P.6 Decreto número 7 exento, de 2016.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico.....P.7
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE SALUD	OTRAS ENTIDADES
Armada de Chile	Instituto de Salud Pública	BANCO CENTRAL DE CHILE
Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante	Resolución número 4.905 exenta, de 2015.- Abre periodo de información pública en procedimiento de régimen de control aplicable respecto de los productos Orthomol Immun, Orthomol Immun Junior, Orthomol Vital F, Orthomol Vital M, HCG Newlife Colon Cleanse, HCG Newlife Pure Raspberry Ketones, Resveradox Forte, Ultimate Omega, Children's DHA y Cod Liver Oil..... P.5	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señalaP.7 Tipo de cambio dólar acuerdo para efectos que indicaP.7
Extracto de resolución número 12.100/82 Vrs., de 2015, que modifica resoluciones y circular que se indica..... P.4		SERVICIO ELECTORAL
MINISTERIO DE HACIENDA		Extracto de resolución número O-1, de 2016, que solicita constitución de Partido Frente Popular.....P.7
Decreto número 7 exento, de 2016.- Determina el componente variable para el cálculo del impuesto específico establecido en la ley 18.502..... P.4		

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

(IdDO 985905)

PROMULGA EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE COOPERACIÓN EN LA INDUSTRIA DE DEFENSA

Núm. 143.- Santiago, 9 de octubre de 2015.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de mayo de 2012, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía suscribieron, en Santiago, el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en la Industria de Defensa.

Que dicho Memorándum se adoptó en el marco del Acuerdo de Cooperación sobre Entrenamiento Militar, Industria de Defensa, Tecnología y Ciencia, suscrito entre las mismas Partes, en Ankara, el 19 de abril de 2004, publicado en el Diario Oficial de 4 de agosto de 2007.

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo XV, párrafo primero, del aludido Memorándum de Entendimiento, éste entró en vigor internacional el 10 de junio de 2015.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en la Industria de Defensa, suscrito en Santiago, el 10 de mayo de 2012; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Herald Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE COOPERACIÓN EN LA INDUSTRIA DE DEFENSA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante "las Partes"),

Considerando las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía sobre Entrenamiento Militar, Industria de Defensa, Tecnología y Ciencia, suscrito el 19 de abril de 2004 en Ankara, Turquía;

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
consultas@diarioficial.cl
Consultas E-mail: zonanorte@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zomasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



ARTÍCULO XII
Cuestiones Financieras

- Las asignaciones y gastos diarios pagaderos al personal que participe en las actividades que se realizarán dentro del marco del presente Memorándum serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que los gastos de alojamiento y transporte terrestre serán sufragados por la Parte que recibe, de acuerdo con el principio de reciprocidad.
- El personal invitado y sus familiares a cargo estarán sujetos a las leyes que rijan dentro del territorio de la Parte que recibe en lo que se refiere a las cuestiones financieras; como impuestos e impuestos aduaneros de compra y venta (sic). Sin embargo, la Parte que recibe facilitará las formalidades administrativas pertinentes.

ARTÍCULO XIII
Revisión y Modificaciones

El presente Memorándum podrá ser revisado y/o modificado de común acuerdo entre las Partes por medio de un intercambio de Notas por la vía diplomática. En tal caso, las Partes podrán comenzar las negociaciones dentro de un plazo de noventa (90) días, contados desde la recepción de una notificación por escrito de cualquiera de las Partes relativa a la revisión y modificaciones. Una vez que las propuestas de revisión o modificaciones sea acordada, surtirán efecto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV. Toda revisión y/o modificación deberá efectuarse por escrito.

ARTÍCULO XIV
Derechos y Obligaciones

Las disposiciones contenidas en el presente Memorándum no afectarán a los compromisos adoptados por las Partes que pudieren derivarse de otros acuerdos internacionales.

ARTÍCULO XV
Entrada en Vigor, Duración y Terminación

- El presente Memorándum de Entendimiento permanecerá en vigor durante cinco (5) años. Este Memorándum entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se informen, por vía diplomática, del cumplimiento de sus procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor. El presente Memorándum se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciar este Memorándum mediante la notificación de un aviso por escrito a la otra Parte con treinta (30) días de antelación a la fecha original de expiración o cualquier fecha de renovación.
- Si no se efectuare revisión o modificación alguna al presente Memorándum o la solución de diferencias fracasare, se podrá poner término al mismo con arreglo a lo indicado en el Artículo XI.

Hecho en Santiago, el 10 de mayo de 2012, en duplicado, en los idiomas inglés, español y turco, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile, Andrés Allamand, Ministro de Defensa Nacional.- Por el Gobierno de la República de Turquía, Ismet Yilmaz, Ministro de Defensa Nacional.

Ministerio de Defensa Nacional

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

(JdDO 985842)

MODIFICA RESOLUCIONES Y CIRCULAR QUE SE INDICA

(Extracto)

Por resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.100/82 Vrs., del 24 de diciembre de 2015, se "Modifica Resoluciones y Circular que se indica".

El texto íntegro de esta resolución, se encuentra publicado en la página web de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (www.directemar.cl).

Valparaíso, 29 de diciembre de 2015.- Osvaldo Schwarzenberg Ashton, Vicealmirante, Director General.- Rodrigo Ramírez Daneri, Capitán de Navío JT, Jefe Depto. Jurídico.

Ministerio de Hacienda

(JdDO 987254)

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 7 exento.- Santiago, 12 de enero de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 16 y N° 17, del 11 de enero de 2016, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente

Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	0,0000
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,1808
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

2° Aplícanse a contar del día 14 de enero de 2016, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que para la semana que comienza el día jueves 14 de enero de 2016, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0000	6,0000
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5000	0,1808	1,6808
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	0,0000	1,9300